

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4 00
	Seis.....	7 00
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 00
	Un año.....	15 00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 101 del reglamento de 3 de Setiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual, ha venido á resultar en la práctica en abierta oposicion con lo preceptuado por el Poder legislativo. Quiso este que estuviera libre del pago de derechos de propiedad la ejecución de las obras musicales, en todos aquellos actos, de cualquier clase que fuesen, en los cuales no mediara precio ó retribucion pecuniaria. Asi se consignó en el expresado art. 101 del citado reglamento; pero al propio tiempo hubo de imponerse en el la condicion de obtener previamente el permiso del propietario; y con ésto, negando de una manera sistemática semejante permiso, sino el abono de una cantidad determinada, han conseguido los dueños de algunas obras musicales que lleguen á ser retribuida la ejecución de estas en espectáculos de carácter gratuito, contra el espíritu y el sexto de las disposiciones vigentes.

Por iniciativa del Ministerio de la Guerra, al cual han llegado con tal motivo frecuentes reclamaciones de los Jefes de bandas militares, ha informado acerca del particular el Consejo de Estado en pleno, expresando la conveniencia de reformar el insinuado artículo del reglamento para ponerlo en armonía con el precepto legislativo; y siendo de igual opinion el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 4 de Agosto de 1888.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 101 del reglamento de 3 de Setiembre de 1880 para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, queda reformado en los términos siguientes:

Art. 101. La ejecución de las obras musicales

en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad y de la obligacion del previo permiso del propietario, con tal de que se ejecuten dichas obras en la forma en que éste las haya publicado.»

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ.—(Gaceta del día 7 de Agosto de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Sanchez Marcos contra el acuerdo de esa Comision provincial que le excluyó de las listas para la eleccion del Ayuntamiento de San Lúcar de Barrameda, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Junio último el siguiente dictámen:

«Ilmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada de D. José Sanchez Marco contra el acuerdo de la Comision provincial de Cádiz, que le excluyó de las listas para eleccion de Concejales en Sanlúcar de Barrameda.

Resulta de los antecedentes, que en 15 de Febrero último solicitó del Ayuntamiento D. Baldomero Villarreal que se excluyera de las listas de electores y elegibles al referido Sanchez Marco por no ser vecino de la mencionada poblacion, segun el mismo tenía confesado en dos instancias dirigidas á aquel, pretendiendo no ser incluido en cierto repartimiento vecinal practicado en 1886-87.

La Corporacion municipal, en sesion de 22 del propio mes, acordó desestimar la solicitud en Villarreal en atencion á que Sanchez Marco venía figurando en el padrón de vecinos con cuatro años de residencia, y como elector y elegible en los censos de distintos años; y á que si bien era cierto que el mismo manifestó no ser vecino de la ciudad expresada al solicitar que se le eximiera del pago del reparto por el impuesto sobre vinos y vinagres, fué su alegacion desestimada por el Ayuntamiento.

De este acuerdo se alzó Villarreal para la Comision provincial en 5 de Marzo siguiente, la cual acordó que informase sobre el particular el Alcalde de Sanlúcar, que lo verificó el 21 de dicho mes, limitándose á hacer una ligera reseña de lo que queda ya expuesto; y en su vista aquella Corporacion resolvió en 7 de Abril declarar procedente la alzada, y revocar en su consecuencia el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que éste no debía desestimar la reclamacion de aquel, y sí excluir del censo electoral á D. José Sanchez Marco, por no ser vecino de la expresada ciudad, segun declaracion en que así se hace constar.

No conformándose este con dicha resolucion, acudió á V. E. en instancia de 16 del propio Abril, solicitando que sirviera de ella sin efecto y ordenar su inclusion como vecino en las listas electo-

rales con el carácter de elector y elegible, aduciendo en su apoyo diferentes razonamientos; y como por Real orden del día 28 siguiente se dispusiera remitir dicha instancia á informe de la ya expresada Comision provincial, fue evacuado en el sentido de que el fallo objeto de la apelacion se fundó en los hechos y consideraciones que en él se consignaron, y que el recurso de Sanchez Marco es improcedente, puesto que en materia de inclusion y exclusion en las listas electorales solo admiten la ley la apelacion para ante las Audiencias, y no para el Gobierno de S. M., siempre que se entable en tiempo legal, transcurrido ya en el presente caso.

Acompaña Sanchez Marco á su recurso certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de San Lúcar de Barrameda, con el V. B.º del Alcalde, en las que se hace constar que en los libros del censo para elecciones de Concejales de los años 1885, 1886 y 1887, y listas electorales del corriente año, figura aquel como elector y elegible en concepto de contribuyente, y que en el repartimiento formado para el cobro del cupo de consumos de vinos y vinagres, correspondiente al año de 1886-87, figura como una cuota anual de 833.91 pesetas.

El Ayuntamiento de San Lúcar de Barrameda, en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la vigente ley Electoral, expuso al público, durante los quince primeros dias de Febrero último, las listas electorales que han de preceder al libro del censo, y durante este periodo reclamó el referido Villarreal contra la inclusion en ellas del mencionado Sanchez Marco, cuya reclamacion fué desestimada por aquella Corporacion.

Y como Villarreal se alzó en tiempo legal de este acuerdo para ante la Comision provincial, esta, en vez de fallar dentro de los quince primeros dias del mes de Marzo, segun así lo determina el segundo párrafo del art. 26, no lo hizo hasta el 7 de Abril, es decir, cuando ya no tenía atribuciones para ello, con lo cual no solo infringió lo taxativamente dispuesto en dicho artículo, sino que con su tardía extemporánea resolucion hizo que Sanchez Marco no pudiera utilizar contra su fallo el recurso de apelacion ante la Audiencia, que, segun la ley, debía sustanciarle y determinarle en los últimos quince dias del mes de Abril debia fijarse al público las listas electorales ultimadas.

Y, pues, contra el acuerdo del Ayuntamiento se acudió en tiempo oportuno á la Comision provincial, y ésta no resolvió en el que la ley determina, su fallo fue nulo, con tanto más motivo, cuanto que de él y por culpa suya no pudo apelar Sanchez Marco ante la respectiva Audiencia, porque en 7 de Abril en que aquel se dictó, ya había transcurrido el tiempo durante el cual podía entender en esta clase de apelaciones.

Por tal razón, la Seccion entiende que es ascribible el recurso interpuesto ante V. E. por el repetido Sanchez Marco, ya que su pretension de que se declare firme el acuerdo del Ayuntamiento en virtud del cual se desestimó la de Villarreal, relativa á que se excluyera á aquel de las listas electorales en que se hallaba comprendido como elector y elegible, es lógica y legal; pues si bien es cierto

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 160.

Instrucción pública.

Hallándose vacante el cargo de Habilitado de los Maestros de 1.ª enseñanza del partido de Medinaceli, y debiendo ser nombrado por mayoría absoluta del número total de los Maestros, Maestras y Auxiliares que tengan derecho a elegir dentro del indicado partido judicial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 13 de Junio de 1882; he dispuesto que así se verifique ante el Alcalde de la cabeza de aquel partido, pudiendo emitir su voto los profesores y profesoras ausentes por medio de comunicación firmada por los mismos, que presentará en el acto de la elección uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á ella.

En su virtud, he creído conveniente señalar el día 3 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana para que tenga efecto la elección de Habilitado en el referido partido de Medinaceli, previniendo á los interesados que concurren con tal objeto al referido partido como corresponde, encargando á los Sres. Alcaldes que hagan saber el contenido de esta circular á sus respectivos Maestros y Maestras, á fin de que puedan cumplir en su día lo que en la misma se ordena, dando cuenta el de Medinaceli á este Gobierno de su resultado inmediatamente después de terminado el acto.

Soria 8 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Circular núm. 161.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de 6 del actual, me interesa ordene la busca y captura de los presos de tránsito Antonio Gonzalez Belluire, de 33 años, natural de Almozara, sin barba, nariz larga, pelo y cejas negras, color sano, estatura regular, y Antonio Iscla Ivo, de 33 años, nariz y boca regular, barba cerrada, pelo y ojos castaños, color moreno, y ambos fogados de la cárcel de Rafalbinal (Valencia), el 4 del corriente.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos individuos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Soria 8 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Circular núm. 162.

El Sr. Alcalde del pueblo de Sotillo del Rincón, en oficio fecha 6 del presente mes, dá cuenta á este Gobierno de hallarse recogida en aquella localidad una caballería yeguar de las señas siguientes: de dos años de cinco cuartas de alzada poco más ó menos, negra, delgada, con un lucero en la frente y sin herrar.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial á fin de que la persona que se crea interesada pase al referido pueblo á recogerla.

Soria 8 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Incendios.—Circular.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 6 del actual, núm. 219, página 384, se ha publicado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo la estación presenta la época del año, en que con más frecuencia ocurren incendios en los montes, importa mucho adoptar cuantas disposiciones puedan conducir á evitar esos siniestros, que si alguna vez son casuales ó resultado involuntario de ciertas prácticas que conviene desa-

rraigar, en muchos casos son efectos de perversos intentos que es preciso reprimir con mano fuerte.

El Gobierno, velando por la conservación y fomento del arbolado, auxiliar poderoso de la Agricultura, está decidido á ser inexorable en este punto; y atendida la circunstancia de que las Cortes hayan reducido las cifras del presupuesto de gastos, y entre ellas la partida con que se atiende al pago de los vigilantes temporeros de incendios que se vienen nombrando para los meses de verano desde el año de 1881, en terminos de que serán muy pocos los que podrán nombrarse en el actual, reconoce como absolutamente preciso que esta deficiencia la supla el celo y diligencia de todas las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir más ó menos directamente en la gestion forestal, procurando redoblar sus esfuerzos para combatir una causa que, como el fuego producido de intento ó por descuido, tan poderosamente ha contribuido á la destrucción de nuestros montes.

En su virtud, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Jefes de los distritos forestales exciten el celo de las Autoridades locales, Guardia civil y empleados del ramo para el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía forestal, y muy especialmente las contenidas en las Reales órdenes circulares de 12 de Julio de 1838 y 3 de Mayo de 1881 encaminadas á precaver y atajar los incendios en los montes públicos.

2.º Que en cuanto ocurra un incendio se proceda sin demora á practicar las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como el estado de las mismas lo permita, para el condigno castigo de los delinquentes, y dando cuenta á esa Direccion en la forma prevenida en el art. 23 de la citada Real orden de 3 de Mayo de 1881, sin omitir la responsabilidad que pueda alcanzar á las Autoridades locales y agentes de la Administración, así por actos inmediatamente relacionados con el incendio, como por omisiones y faltas de prevision que de modo indirecto hayan contribuido á que se produjera.

3.º Que al nombrarse los vigilantes temporeros de incendios que los actuales presupuestos consienten sean preferidos los individuos aprobados para Capataces de cultivos y los licenciados del Ejército, procurando asegurarse los Ingenieros Jefes por medio de las Autoridades locales, Guardia civil y funcionarios del ramo, de si dichos vigilantes cumplen debidamente su cometido, para sustituir inmediatamente con otros los que faltaren á su deber, dando cuenta de ello á ese Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—CAÑALEJAS Y MENDEZ.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Al reproducirla en este periódico oficial he resuelto insertar al pie varios artículos de la Real orden de 12 de Julio de 1888, encargando á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes del ramo de montes el más exacto cumplimiento de cuanto por los mismos se previene, llamando al propio tiempo su atención hacia lo preceptuado en la Real orden de 3 de Mayo de 1881, publicada en el Boletín oficial de 13 de Junio del mismo año.

Soria, 8 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Artículos que se citan en la Real orden de 12 de Julio de 1888.

Artículo 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorrenlos continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche, cuando sea preciso.

Art. 11.º Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus terminos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12.º Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocu-

que con objeto de eximirse de cierto repartimiento alegó que no era vecino de Sanlúcar, no lo es menos que su alegación no fue tenida en cuenta, y que, según se justifica, se le impuso como tal vecino la cuota correspondiente.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

Que debe declararse sin ningún valor ni efecto el fallo de la Comisión provincial de Cádiz contra el que se reclama, como dictado fuera del tiempo que señalá la ley, y declarar firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda que desestimó el recurso de D. Baldomero Villarreal, relativo á que se excluyera de las listas electorales á D. José Sanchez Marco.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1888.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.—(Gaceta del día 14 de Julio de 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en el Ayuntamiento de La Palma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Huelva declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Palma, del que resulta:

Que los hoy recurrentes presentaron una protesta pidiendo la nulidad de las mencionadas elecciones, fundándose en que se habían falsificado las listas electorales ultimadas y fijadas al público durante la primera quincena del mes de Abril, pues to que en ellas resultaban eliminados 291 vecinos que reúnen en Enero condiciones de capacidad electoral, e incluidos 26 que no gozaban de ella.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron desestimar la mencionada protesta por creerla infundada, y por que la reclamar en que en ella se contenía había sido formulada fuera de plazo, lo que produjo la alzada que contra dicho acuerdo interpusieron los reclamantes ante la Comisión provincial, que lo confirmó, apoyándose en idénticas razones; y no aquietándose á pesar de ello los autores de la protesta, acuden hoy ante V. E. reproduciendo su petición.

Según está repetidamente declarado, las reclamaciones de inclusion ó exclusion en las listas electorales se formulan en el plazo improrrogable señalado en el art. 22 de la ley Electoral, pasado el cual no se puede admitir ninguna.

Las listas ultimadas tienen además un carácter definitivo, y por virtud de las falsedades que en ellas pueden cometerse, tienen los electores, según el último párrafo del art. 31 de dicha ley, el derecho de entablar la acción criminal correspondiente, siendo bastante de notar que en el caso presente, los reclamantes, no sólo no han entablado este medio, sino que se abstuvieron de presentar reclamación alguna hasta que supieron el resultado de las elecciones, que, sin duda por no ser favorables á sus deseos, quieren ahora que se anulen.

En vista de lo expuesto, y de que no se ha presentado contra las elecciones ninguna otra protesta además de la de que se ha hecho mérito y cuya improcedencia queda demostrada,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Gaceta del día 23 de Julio de 1888.)

tra en los montes una vez por semana ó con más frecuencia si así se les previniese por conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dicadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 200 varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con arma de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe más necesario depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las 200 varas señaladas en el art. 149 de las Ordenanzas.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas proxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir ó extinguirle.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, sien lo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

No habiéndose presentado D. Bruno Ugarte á recoger el título de Fiel contraste mareador de oro y plata de esta capital, nombrado con el carácter de Int-rino por Real orden de 10 de Abril próximo pasado; he dispuesto, á tenor de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Julio último, hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento del interesado pueda presentarse á recoger dicho documento dentro del plazo de 30 dias, en la inteligencia, que trascurrido el mismo sin verificarlo, quedará sin efecto el nombramiento y se considerará vacante el cargo de Fiel contraste de oro y plata.

Soria 8 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

Minas.

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero del Cuerpo de Minas D. Pedro Palacios pase á esta provincia á practicar los estudios que la Comision del Mapa Geológico de España le tiene encomendados; encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia y Jefes de establecimientos públicos faciliten al mencionado Sr. Ingeniero cuantos datos le sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido, y á los concesionarios mineros faciliten tambien al mismo el reconocimiento y estudio de las labores que hubieran practicado ó estuvieren practicando.

Asimismo encargo á dichos Sres. Alcaldes guardar y hagan guardar á dicho Sr. Ingeniero todas las consideraciones debidas á su cargo.

Soria 8 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

Montes —Subasta.

En uso de las facultades que me son conferidas por el párrafo 2.º, art. 8.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar para el dia 31 del actual, á las doce de su mañana, la subasta de 125 maderas de pino de

2 á 2'50 metros de longitud por 20 á 59 centímetros de diametro, de que se ha hecho cargo la Alcaldía de Navaleño.

La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde del expresado pueblo, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del dia 22 de Junio último, y tipo de tasacion de 156 pesetas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial del Burgo de Osma, dispondrán sea fijado al público el citado número del periódico oficial y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 9 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en el mes de Mayo.

Sesion del dia 1.º

Aprobacion del acta anterior.

Declaró útiles condicionales para su observacion en Caja á los mozos Lucas Arribas, de Miñana, Pedro Garcia, de Renieblas; Hilario Martín, de Fuentecambron; Eugenio Romero y Francisco Martín, del Royo; Eusebio Labanda, de Ledesma; Nicolás Solares y Pedro Gómara, de Gómara.

Quedaron declarados sorteables Isidoro Gallego, de Nomparedes; Bernardo Ayllon, de Navalcaballo; Jose Gomez, de Gómara, y Victoriano Garcia, de Peroniel.

Quedó pendiente Anastasio Sevilla, de San Andres de Almarza.

Se declaró inútil temporalmente Hilarion Garcia, de Sauquillo de Alcázar.

Sesion del dia 2.

Aprobacion del acta anterior.

Pasaron de observacion á la Caja los mozos Mariano Rubio, de Villabuena; Anselmo Molina, de Vinuesa; Pelayo Ayllon, Pedro Sanz, Manuel Gonzalez, Dionisio de la Concepcion, Estanislao Envi y Celestino Diaz, de Soria.

Se declararon inútiles y exceptuados temporalmente Francisco Melendo y Santiago Santander, de Torrubia; Bruno Moreno, de Tejado; Francisco Moreno y Francisco Arranz, de Soria, y Fermín del Campo, de Villaciervos.

Quedó pendiente Lucas Soler, de Vinuesa, y se declaró soldado á Manuel Jimenez, de Villaseca de Arciel.

Acordó relevar á D. Felipe Puertas, Secretario del Ayuntamiento de Noviercas de la multa que se le impuso por la redaccion de una instancia depresiva para algun individuo de la Comision, por confesar que no fue tal su ánimo.

Accediendo á lo solicitado por los fundadores del Ateneo titulado *El Pensamiento*, dispuso que la orquesta del hospicio asista á la inauguracion.

Señaló las sesiones ordinarias que durante el mes ha de celebrar la Corporacion.

Dispuso se expida un libramiento de la cantidad que exista sin pagar hasta 1.º del corriente de gastos de reparacion y reposicion del mobiliario de las habitaciones del Gobierno.

Concedió como último plazo, el de un mes para la presentacion de las cuentas de años anteriores al de 1885 á 86, exigiendo la multa con que fueron conminados á los Ayuntamientos que no lo verificasen, sin perjuicio de los demás procedimientos de instruccion.

Sesion del dia 3.

Aprobacion del acta anterior.

Fueron exceptuados temporalmente por defectos legales y físicos Indalecio Ortega, de Miño de Medina; Casimiro Anton, de Alcubilla de las Peñas; Florencio Ramos, de Medinaceli; Pedro Andrés, de Radona; Francisco Crespo, de Aguaviva, y Meliton Negredo, de Baraona.

Pasaron de observacion á la Caja Victor Eucabo, de Medinaceli; Leon Casado, de Baraona y Mariano Sigüenza, de Salinas.

Quedaron pendientes Ignacio Golvano, de Radona; Julian Esteban, de Somaen y Ricardo Rodríguez, de Arcos.

Se declaró inútil á Francisco Asensio, de Tardesillas.

Fueron declarados sorteables Saturnino Pascual, de Somaen y Estanislao del Castillo, de Baraona.

Sesion del dia 4.

Aprobacion del acta anterior.

Declaró exceptuados temporalmente por hermanos de soldados á los mozos Hipolito Ramirez, de Canredondo; Indalecio Zamora, de Suellacabras; Lucas Saenz, de Trevago; Sotero Molina y Dionisio Molina, de Bayubas de Abajo, y Valentin Martínez, de Ciria.

No hallándole comprendido en la excusa alegada de hermano de soldado, declaró sorteable al mozo Manuel Larrad, de Barriomartin.

Autorizó á la Directora del hospital de esta ciudad para que inmediatamente disponga el arreglo de la pared de la celda donde se hallaba una demente.

Vista la instancia promovida por Francisco Crespo, vecino de Fuentecambron, solicitando del señor Gobernador obligue al Ayuntamiento y Junta á consignar en su presupuesto las cantidades necesarias para pagar los gastos causados en el pleito seguido por el Sr. Conde de Superunda, acordó proponer se envíe al expresado Ayuntamiento para que informe acerca de los hechos que en la misma se consignan.

Concedió dos pensiones de lactancia, una á Manuel Sanchez, vecino de Alcobá de la Torre, y otra á Victoriano Latorre, de Vinuesa.

Con vista de los testimonios remitidos por los Alcaldes de las cabezas de partido fijó los precios medios á que han de abonarse á los pueblos los suministros que durante el mes último han facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

Sesion del dia 7.

Aprobacion del acta anterior.

Observados en Caja fueron reconocidos y declarados inútiles Pedro Santos Gonzalez y Juan Alcubilla, de Langa; Ciriano Ramos, de Sarnago; Bonifacio Garcia, de Fuentecambron; Florencio Ibañez, de Beraton; Eusebio Lasayas, de Moron; Marcelino Diez, de Abejar; Gabino Simal, de Riosoco; Santiago Alvarez, de Noviercas, y Justo Barrera, de Ventosa de San Pedro.

Comprendido en el párrafo 10 del art. 69 de la ley, declaró exceptuado temporalmente a Florencio Negredo, de Alcubilla de las Peñas.

Dispuso sea reconocido en Córdoba el mozo Juan Pedro Vadillo, de Arguijo, y primer reemplazo de 1885.

Retirada la excepcion de hermano de soldado que tenia propuesta José Ortega, de Herrera, se le declaró sorteable.

Declaró exceptuado temporalmente, como hermano de soldado, al mozo Julian Herguido, de Laina.

Reconocido el mozo Victor Ranz, de Baraona, fué declarado inútil totalmente.

No hallándose comprendido en el párrafo 10 del art. 69 de la ley el mozo Crisanto Frias, del Burgo, lo declaró sorteable.

Habiendo retirado la excepcion propuesta el mozo Braulio Jimenez, de Renieblas, se le declaró sorteable.

Justificada la existencia del voluntario en el ejército Esteban Romera, de Soria, fué declarado sorteable.

Igual acuerdo recayó acerca de Marcelo de la Merced, de Soria, por hallarse en las mismas circunstancias.

Tambien fué declarado sorteable por la misma causa Anselmo Tolmo, de la propia vecindad.

Dispuso se recuerde á los Alcaldes que han dejado de remitir los balances de Abril el deber que tienen de hacerlo.

Sesion del dia 8.

Aprobacion del acta anterior.

Dispuso se den las órdenes oportunas á fin de que la orquesta del hospicio asista el jueves á la Comunion que ha de darse á los enfermos.

Concedió una pension de lactancia á Cabino Diez, vecino de Viana.

Vista una carta del Diputado D. Elias Romera remitiendo 250 pesetas, donativo hecho por Doña Petra Perez, con destino á lactancias á favor de pobres del partido judicial de Almazan, acordó se haga cargo de dicha cantidad el Depositario, á fin de que atienda al pago de dos lactancias que concederá esta Corporacion á dos pobres de dicho partido y reunan las condiciones prevenidas, las cuales dis-

Tratarán por espacio de 16 meses y medio, y que se le den las gracias en nombre de la provincia á la donante.

Acordó nombrar al Catedrático D. Victor Rubio y al maestro de párvulos del Burgo, D. Pedro Olalla, para que formen parte del Tribunal de oposiciones á la Escuela de párvulos de esta ciudad.

Autorizó al Depositario de fondos provinciales para la enajenación de 24 fanegas de trigo puro, 93 de comun y 37 d. cebada que tiene en su poder.

Dispuso se publique un extracto del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos durante la última quincena del mes de Abril último.

Procedentes de observación en Caja declaró inútiles á los mozos Manuel Gonzalez Villanubrosia, de Soria; Juan Francisco Sanz, de Valtueña; Eugenio Medrano, de Fuentespineda; Dionisio Moreno, de Cardajon; Francisco Medel, de Alenbilla de Avellaneda; Mateo Peñaranda, de San Leonardo; Miguel Izquierdo, de Valdeprado, y Cesáreo Albo, de Olvega.

Sesion del día 9.

Aprobación del acta anterior.

Concedió á Joaquin Ojuel, vecino de Suellacabras el prohibimiento del exposito Tomás de San Miguel.

Acordó se abone 133 pesetas 71 céntimos por jornales y materiales invertidos en el desmonte y apeo de la Iglesia de la Merced.

Examinado el expediente de expropiación del molino titulado de «Enmedio» sito en término de esta ciudad, en el que no hubo conformidad entre los peritos nombrados por las partes, acordó informar que el valor que á dicha finca debe darse es el de 31.852 pesetas 94 céntimos en que la tasa el 3.º en discordia.

Procedentes de observación en Caja fueron declarados inútiles los mozos Enrique Lapuente, de Soria; Luis Minguez, de Valdenebro; Aquilino Berrojo, de Recuerda; Alejo Poza, del Burgo; Rufino Hernandez, de Navalcaballo; y Leon Laya, de Huertales; y declaró soldado á Lucio Pascual Cabeza, de Langa.

Quedó enterada de habersén librado por la intendencia militar de Burgos las 3750 pesetas que dejaron de abonarse por estancias de militares causadas en el hospital de Soria.

Dispuso conminar con 10 pesetas de multa á los 27 Ayuntamientos que no han remitido el balance de Abril, si no cumplen este servicio en el plazo de 4 dias.

Acordó la distribución de fondos para el próximo mes de Junio

SECCION SEXTA.

EDICTO.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez comisar o D. Joaquin Vican, en la quiebra del comerciante D. Pascual Raimon Frauca, de esta vecindad, se saca á la venta en pública subasta, un local destinado á cuadra, embargado al quebrado, sito en esta poblacion y su barrio del Puente, sin número, su construcción mampostería ordinaria, en mediano uso de conservación, compuesto de planta baja, y en parte piso principal, que mide su fachada cinco metros ochenta centímetros lineales y el fondo doce metros diez centímetros, lindante al frente, paso al molinete; derecha, entrando otra cuadra de D. Juan Gomez; izquierda y espalda, propiedad de D. Miguel Lucia Diez, tasada en 1.400 pesetas.

Una yegua, cerra la, de mediana alzada, pelo castaño oscuro, en 80 pesetas.

Caya subasta tendrá lugar el día 22 del actual y hora de las tres de su tarde en la Plaza de la Leña, núm. 10, planta baja; previniéndose que nadie podrá tomar parte en ella sin consignar previamente el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la misma.

Así bien, se sacan á pública subasta sin tipo fijo en el expresado día y hora y citado local, los efectos siguientes:

Una mesa de nogal, en 3 pesetas
Otra id. de pino, en 3 id.
Un armario, en 18 id.
Seis sillas de anea, en 12 id.
Dos baules forrados de badana y hule, en 20 id.
Una mesa camilla, vestida de tela encarnada ó bayeta, en 16 id.

Un taburete de madera, en 3 id.
Una mesa redonda de pino, en 43 id.
Un estante viejo, en 16 id.
Una mesa bastante estrecha, en 6 id.
Otros dos baules también forrados, en 24 id.
Una lámpara con su tubo y lira, en 10 id.
Una silla de madera, en 2 id.
Soria 2 de Agosto de 1888.—El Escribano, Gabriel Rodriguez.

LA IMPRENTA PROVINCIAL

que estaba en el patio de la casa-palacio de la Diputación, se ha trasladado á la planta baja del hospicio de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.—Un joven que desea establecerse en esta ciudad, dando lecciones de Gramática latina, desearía que los interesados se avistaran con D. Pedro Alvaro, Colado, 22, tienda de curtidos, el que enterará de las circunstancias de dicho joven. 2-3

VENTA.—A voluntad de sus dueños se vende una casa, sita en esta ciudad de Soria, calle del Oivo, número 3.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden avistarse con el Procurador D. Isidoro Herrero, vecino de esta ciudad, encargado por aquellos para oír proposiciones. 3-3

QUIEN QUERA interesarse en la explotación del monte denominado «Piedras Blancas, La Calera y Cuesta de los Hoyos, propiedad de la testamuntaria del Excmo Sr. Duque de Medinaceli, situado en término jurisdiccional del pueblo de Alboreca, provincia de Guadalajara, partido judicial de Sigüenza, puede hacer las proposiciones que tenga por conveniente en pliegos cerrados, que se recibirán simultáneamente en la Contaduría general de la casa de S. E. en Madrid y en la Administración del Ducado en Medinaceli hasta el día 28 de Setiembre próximo.

El pliego de condiciones á que en su caso ha de sujetarse el contratista estará de manifiesto en ambos centros.

De la misma procedencia y en igual forma se ofrecen en explotación los productos siguientes:

Las leñas que existen en el cuartel llano del monte denominado «Dehesa del Llano y Mata», sito en término de Sotodoros, provincia de Guadalajara, partido judicial de Sigüenza.

Las que igualmente existen en el cuartel denominado «La Mata del Monte», «Dehesa del Llano y Mata», sito en el mismo término de Sotodoros.

Sesenta mil arrobas de leña de encina de los montes denominados «Dehesa Cerro Montagon», «Llano Quemado» y «Llano de Valde Pesquero», sitos en término de Iruacha, provincia de Soria, y partido judicial de Medinaceli.

Veinticuatro mil arrobas de leña de encina del monte denominado «Dehesa Valgrande», sito en término de Chaorna, en el mismo partido judicial, cuyos productos como los anteriores pueden destinarse á carbon.

Ciento veinte dobleros de diez y ocho piés, cuatrocientos ochenta de diez y seis, tres mil cuatrocientos de catorce y dos mil rollizos ó inmadurables, que entre otros existen en el pueblo de Ribade Saelices, provincia de Guadalajara, partido judicial de Cifuentes.

Cuatro mil pinos en el monte denominado «Cerro Negrillo y la Virgen», sito en término de Ablanque, del mismo partido judicial que el anterior, cuyos pinos corresponden á las clases siguientes: Cincuenta á la de dobleros de diez y ocho piés, trescientos cincuenta á la de diez y seis, dos

mil seiscientos de catorce, y mil rollizos ó inmadurables.

Para cada uno de dichos aprovechamientos se presentará pliego separado.

Soria, 28 de Julio de 1888.—Lorenzo Aguirre. 3-3

VENTA.—Se anuncian las fincas urbanas y rústicas situadas en esta ciudad y su término jurisdiccional, que á continuación se expresan:

Una casa en la plaza de San Esteban, señalada con el núm. 8.

Otra casa en la calle de la Aduana Vieja, dividida en seis habitaciones independientes y la del portero, con granera y cochera.

Otra casa en la calle Real, señalada con el número 52.

Veintidos tierras labrantías, situadas en diferentes puntos de este término; en junto tienen la cabida de noventa y cinco yugadas próximamente de marco comun.

Una parte de prado de secano donde llaman los Prados-Bellacos, su cabida dos yugadas y mil seiscientas varas.

Las personas que quieran interesarse en la compra, pueden avistarse con D. Lorenzo Aguirre, Abogado, vecino de esta ciudad, encargado por los dueños de las citadas fincas de oír proposiciones y dar explicaciones para la venta. 3-3

LA CAMPANA DE TARDAJOS.

COMERCIO DE ULTRAMARINOS,

BOLLOS Y BIZCOCHOS.

Collado núm. 20, Soria.

Este industrial, deseoso de complacer á su numerosa clientela, con una considerable baja en precios de los generos que detalladamente se expresan:

Azucarillos, casi al precio de azúcar, á 70 céntimos de peseta libra

Idem finos, á 90 céntimos libra

Bizcochos, á 1 peseta 18 céntimos id.

Pastas y galletas, á 90 céntimos id.

Pastas de almendra y yema, todo surtido, á 1 peseta 25 céntimos id.

Tocinos de cielo, capuchinas y rosquillas de buen gusto, á 1 peseta 25 céntimos id.

Confituras surtidas, siete clases, á 20 pesetas arroba, y por libras á peseta.

Mantecadas, por docenas, á peseta.

Mantecados y rosquillos, docena á 25 céntimos.

Almivares de San Sebastian, guindas, peras, ciruelas, albrichigos, batatas, melon y sandia, á 75 céntimos libra.

Bollos y bizcochos, varias clases, á 10 céntimos.

Caramelos de los Alpes, Mexicanos, de chocolate, café, tomates y Piamonteses, á 1 peseta 50 céntimos libra.

Chocolates de Matias Lopez, la Colonial, Colonia, de la Antonina se hace el descuento del 10 por 100.

Chocolates elaborados á brazo, té y café.

Garbanzos, arroz, fideos, sopas varias y especiales de todas clases.

Aceitunas, manzanilla y de padron.

Conservas alimenticias, velas de esperma, almidon, cera blanca y amarilla, cirios, guayaquil, cacao, caracas, azúcares y canela, café Puerto Rico y Caracolillo.

Sabido es que, mi numerosa clientela puede encargarme; bollos, bizcochos y cosas análogas que en estos establecimientos suelen expendirse. Teniendo en cuenta que, en esta clase de generos se hace una rebaja de 25 por 100; pues tiene visto ganando poco, la venta es segura, y hay un refrán muy seguro que, muchos pocos hacen un mucho.

Ojuel, Soporales 20.—La Campana de Tardajos.

SORIA.—Imprenta provincial.